



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALES VIGNATI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Guillermo Gonzales Vignati contra la Resolución 4, de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 22240-2012-20-1801-JR-CI-03 correspondiente al proceso de amparo promovido por el actor contra Lima Golf Club; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar, que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALES VIGNATI

5. Mediante la Resolución 0077-2011-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció los requisitos de admisibilidad en materia de quejas relacionadas a recursos de agravio constitucional relativos a represiones de actos lesivos homogéneos, esto a fin de verificar si existió o no una denegatoria incorrecta de dicho recurso.
6. En el presente caso, a fin de calificar el presente recurso de queja, se hace necesario tener a la vista en copia certificada por abogado, las siguientes piezas procesales: a) el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Vista 02 de fecha 3 de agosto de 2016; y, b) la sentencia que declaró fundada su demanda de amparo en primera y/o segunda instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja.
2. **ORDENAR** al recurrente que presente la documentación señalada en el considerando 6, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL